

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. Secretaria

Manizales, agosto diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

A Despacho de la señora Juez el proceso ordinario adelantado por el señor **JOSÉ ALBERLI AGUDELO VARGAS** contra **SURCOLOMBIANA DE SEGURIDAD LTDA -SURCOSE Y OTROS** radicado **2019-172**, informando que la parte actora no ha acreditado el cumplimiento del inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 de 2020 respecto a la remisión de las piezas procesales a las partes demandadas.

El apoderado judicial de la parte actora, en escrito allegado el 1 de septiembre del año 2020 al correo institucional sustituye el poder al abogado Juan Camilo Gil García.



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA

Secretaria

Auto Sustanciación No. 1667

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, agosto diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia de secretaría que antecede, dentro del proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por el señor **JOSÉ ALBERLI AGUDELO VARGAS** contra **SURCOLOMBIANA DE SEGURIDAD LTDA -SURCOSE, JUAN CARLOS BAHAMON SOTOMONTE, RUBÉN DARÍO CAVIEDES CELIS, HILDA MARTÍNEZ BARRAGAN, y OFELIA CAVIEDES CELIS** radicado **2019-172**, teniendo en cuenta que las medidas adoptadas en el Decreto 806 de 2020 se deben aplicar tanto en los procesos en curso, como en los que se inicien luego de la expedición del citado decreto, con el fin de agilizar los procesos judiciales, en razón la larga suspensión de términos judiciales y las medidas de aislamiento por la pandemia de COVID-19; se **REQUIERE** a la parte demandante **JOSÉ ALBERLI AGUDELO VARGAS** para que en el término de cinco (5) días **ADECÚE** el trámite procedimental al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, a efectos de evitar nulidades posteriores y proceda a remitir a los correos electrónicos de notificaciones judiciales de los demandados Surcolombiana de Seguridad Ltda -Surcose, Juan Carlos Bahamón Sotomonte, Rubén Darío Caviedes Celis, Hilda Martínez Barragán, y Ofelia Caviedes Celis, o en caso de no tenerlo por correo físico, copia de la demanda y subsanación, y

anexos, para lo cual deberá acreditar su respectivo envío, salvo las excepciones allí previstas.

Debe tenerse presente que las normas procedimentales son de orden público y como tal, son de inmediato cumplimiento.

Atendiendo lo normado en el artículo 74 del Código General del Proceso, en remisión que hace el artículo 145 del C.P.L, se admite la sustitución del poder realizado por el apoderado judicial de la parte demandante el doctor Juan Guillermo Giraldo García al doctor Juan Camilo Gil García, y en consecuencia **SE RECONOCE** personería amplia y suficiente al doctor JUAN CAMILO GIL GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.770.532 y Tarjeta Profesional 250.928 del C.S.J. para representar los intereses de la parte demandante José Alberli Agudelo Vargas, en los mismos términos del poder conferido inicialmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA NÁRVAEZ MARÍN
Juez



Por Estado Número 133 de esta fecha
se notificó el auto anterior.
Manizales, agosto 11 de 2021.

ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
SECRETARIA